



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **124** -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, **13 ABR. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **FRITZ VARGAS JARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1482-2017-DREA**, del 14 de diciembre del 2017, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° **121-2018-ME/GRA/DREA-OTDA**, con SIGE N° **00000472** su fecha 11 de enero del 2018, con Registro del Sector N° **09226-2018**, eleva ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRITZ VARGAS JARA** contra la Resolución Directoral Regional N° **1482-2017-DREA**, del 14 de diciembre del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado en 21 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente, **FRITZ VARGAS JARA** en su condición de profesor Cesante, Ex profesor de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54408 de Ayrihuanca - Grau, en contradicción a la Resolución Directoral **1482-2017-DREA**, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta, se expida mediante Resolución Directoral Regional el cálculo de pago de reintegros de la nivelación de pensiones más los intereses legales hasta antes de la entrada de vigencia de la Ley N° 28449 (31-12-2004), conforme lo establecen el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM. Asimismo, menciona que se la denegado su recurso con un argumento totalmente nefasto y abusivo, desconociendo las normas laborales, y con un sustento incongruente y motivación deficiente contraviniendo el Art. 10 inc. 1 de la ley N° 27444. Adicionalmente, indica que se debió determinar correctamente los intereses legales hasta antes de la entrada de vigencia de la Ley N° 28449 (31-12-2004), y tomar en cuenta la diferencia entre la remuneración de docente activo en la fecha de cese, nivel remunerativo, y el resultado de los dos resulta la generación e intereses legales solo hasta diciembre 2004. *Por lo que, corresponde a su Despacho, analizar e interpretar correctamente el sentido de la norma, de plano DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación*";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° **1482-2017-DREA**, del 14 de diciembre del 2017, se **Declara PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, la petición de don **FRITZ VARGAS JARA**, identificado con DNI N° 31038915, sobre nivelación de la Bonificación Especial y el pago del Reintegro, otorgado por el Decreto Supremo N° 0261-91-EF, que otorga beneficio por Impuesto General a las Ventas (IGV), por haber trascurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta, que el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de asignación especial por función efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



124

los Decretos Supremos N°s. **065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF Y 081-2006-EF** respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director y Docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790;

Que, es menester recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, regulo el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicio y de regímenes especiales, se efectuará haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, en lo referente a la petición planteada sobre el pago de la Bonificación Excepcional dispuesto por el Decreto Supremo N° 261-91-E, establecida en la suma de S/. 17.25, se tiene que el Artículo 1° y siguientes del Decreto Supremo N° 261-91-EF de fecha 05 de noviembre de 1991, establece otorgar una Bonificación Excepcional por el monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargos de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, la referida Bonificación Excepcional se otorgará con efectividad al 01 de septiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991, en tal sentido se infiere que teniendo en cuenta que dicha Bonificación excepcional se otorga en monto fijo señalado, la Bonificación solicitada por el recurrente no es reajutable periódicamente, conforme sostiene erróneamente el impugnante, por cuanto en ningún extremo del precitado Decreto Supremo se establece que la bonificación excepcional debe reajustarse progresivamente en función de la recaudación por Impuesto General a las Ventas IGV. En consecuencia la Bonificación Excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 261-91-E, se otorga por un monto fijo determinado, que en ningún caso y por ningún motivo es materia de nivelación y/o reajuste en función a la recaudación de los impuestos y/o tributos, en virtud que la percepción de la referida Bonificación Excepcional, corresponde a un monto fijo por la suma de suma de S/. 17.25 soles mensuales, conforme prescribe expresamente la norma legal antes invocada;

Que, mediante **Decreto Legislativo N° 847**, publicado el **25 de setiembre de 1996**, se estableció que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que esta se extinguió con efectividad de la fecha siguiente: a partir del 01 de marzo de 1990 mediante la Resolución Directoral N°0020-1990 de la IE. Nivel Primario de Menores N° 54408 de Ayrihuanca - Grau, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



124

Que, asimismo con referencia al Decreto de Urgencia N° 90-96, se Decreta Otorgar a partir del 1° de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los Servidores Activos y Cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y Personal Funcionario, Directivos y Administrativos del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553;

Que, la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los actos administrativos resolutivos antes citados, sobre nivelación de la Bonificación Especial y el pago del Reintegro, otorgado por el Decreto Supremo N° 0261-91-EF, que otorga beneficio por Impuesto General a las Ventas (IGV); es de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2018 que establece: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*". Consecuentemente el petitorio formulado por el administrado deviene en infundado por no cumplir el requisito señalado por la Ley en materia presupuestaria. Igualmente es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal;

Estando al Informe N° 462 -2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de marzo del 2018; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Directoral 1482-2017-DREA, del 14 de diciembre del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, interpuesto por don **FRITZ VARGAS JARA**, debiendo **CONFIRMARSE** la Resolución materia de cuestionamiento, en la parte que corresponde al recurrente por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Que Aprueba el T.U.O. de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG/GRAP.
 DGBC/DRAJ

